

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Bolatín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

20 pesetas al año * Extranjero, 45.

Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cents. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolatín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Junio 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito de ese Establecimiento, fecha 21 del actual, en el que solicita que, en aclaración de las respectivas disposiciones del Reglamento fecha 29 de Abril último, dictado para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, se declare:

1.º Que en los contratos de préstamo y de crédito con garantía de valores mobiliarios ó cotizables y en los de crédito personal con dos firmas ó con garantía de efectos de comercio, es lícito, al estipularlos por tres meses, pactar la prórroga voluntaria de ellos por otros tres, sin duplicar el timbre.

2.º Que se establezca la posibilidad de reintegrar con timbres móviles todos los efectos de comercio, en el caso de que falten los timbrados en

el lugar ú oficina que los expida, y mediante un procedimiento de justificación más sencillo que el indicado en el artículo 95 para casos análogos.

3.º Que la prevención del artículo 86, relativa á la situación por fin de cada mes, de las cuentas de crédito con garantía de valores cotizables á los efectos del impuesto, será de aplicación exclusiva á las cuentas liquidables por meses.

4.º Que la aceptación de letras que el artículo 91 califica de contrario al artículo 477 del Código de Comercio, no es la que por intervención pueda un tercero con arreglo al artículo 511 del mismo Código, ni es tampoco la aceptación á que se agrega expresión de domicilio para el pago, actos estos lícitos y usales entre comerciantes; y

5.º Que el artículo 107 no es aplicable á los valores emitidos por los Estados ó Municipios extranjeros.

En cuanto á lo primero:

Visto el artículo 1.º de la ley del Timbre, donde se declara que el Timbre del Estado se emplea para gravar, entre otros, los documentos en que se contraen obligaciones, y asimismo, los números 7.º y 14 del artículo 16, que, aunque relativos á documentos públicos, representan el espíritu general de la Ley, preceptos por los cuales quedan sometidas al Timbre, de igual manera que las obligaciones principales, las novaciones de las mismas:

Vistos, además, el artículo 1.203 del Código Civil, según el cual, la novación de los contratos se produce, aparte de otras causas, por la variación de sus condiciones principales, y, en relación con él, los artículos 444, 455, 531, 532, 537 y 542 del Código Mercantil, todos los cuales, tratando de los efectos de comercio, ya al exigir como necesaria la

expresión de la fecha de vencimiento, ya al determinar que el pago habrá de hacerse precisamente en dicha fecha, convierten este requisito, indiscutiblemente, en condición principal, á los efectos del citado artículo del Código Civil:

Visto, asimismo, el artículo 1.566 del propio Código, referente al contrato de arrendamiento y único que permite la prolongación ó renovación por consentimiento tácito, de contratos á plazo vencidos; precepto á cuyo tenor, dicha renovación, llamada allí tácita reconducción, se efectúa por el solo hecho de que, durante los quince días siguientes á la terminación del contrato, el arrendatario siga usando la cosa arrendada, imponiéndose, por consiguiente, de pleno derecho, sin acto ni manifestación de voluntad de ninguna de las partes interesadas:

Vistos, por último, los artículos 17 y 21 de los Estatutos de ese Establecimiento, que fijan el plazo máximo de noventa días á las operaciones del préstamo en general y á las de crédito con garantía, así como el artículo 89 del Reglamento del mismo, relativo á los préstamos, al que se refiere en cuanto á los créditos el 102, y en el que se determina que, *vencidos* aquéllos y no pidiendo los interesados la cancelación, se entenderán prorrogados tácitamente, si *al Banco conviniere*, por noventa días, y así sucesivamente en los futuros vencimientos, *previo pago* en todo caso por el prestatario de los intereses devengados al fin de cada período; precepto que, por la forma en que se halla redactado y para no ser contradictorio del correspondiente de los Estatutos, ha de entenderse con el simple alcance de facilitar á cada vencimiento la renovación del préstamo concedido, pero sin dejar de considerarla como una verdadera renovación jurídica, subordinada á un acto de voluntad del Banco, y en ninguna manera dependiente del mero transcurso del tiempo.

En cuanto á lo segundo:

Vistos los artículos 138 á 149 de la ley del Timbre, que señalan expresamente los casos en que se puede hacer uso de timbres móviles para los efectos de comercio, y los 150, 151 y 152 de la misma ley, que declaran la obligación de no admitir los particulares, Bancos y Sociedades, Establecimientos públicos y comercios, ni los Tribunales y Oficinas de ningún grado, los efectos de comercio no timbrados en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó no reintegrados en debida forma, para los casos en que esto se admite, así como la obligación de los Notarios públicos de abstenerse de autorizar protestos de documentos que se hallen en dicho caso:

Vistos igualmente los artículos 17, 84, 85 y 95 del Reglamento para la aplicación de la ley, en los que se reproducen fielmente, sin ampliación alguna, el sentido de los citados preceptos legales, sin negar el valor que á los documentos de que se trata, no debidamente timbrados, concede el artículo 151 de la ley, en cuanto se refiere á las obligaciones meramente civiles emanadas de ellos.

En cuanto á lo tercero:

Vistos el artículo 139 de la ley, relativo al timbrado de las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, y visto asimismo el artículo 86,

que se impugna, del Reglamento, en el cual, confirmándose primeramente el espíritu de la ley sobre la necesidad de satisfacer la diferencia del impuesto correspondiente á la segunda mitad del crédito desde el momento en que el saldo á favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido, se establece la obligación de consignar en las pólizas, por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta, á los efectos del impuesto, saldo que, por consecuencia, interpretado el artículo rectamente y con el fin útil que ha de suponersele, no debe ser el que resulte precisamente el día último de dicho mes, sino el mayor que dentro de este período haya alcanzado el crédito, que es el saldo que determina, en su caso, la exigibilidad del impuesto, requisito obligado por la necesidad de que del documento mismo sujeto á éste, resulten en todo momento las circunstancias necesarias para la efectividad del precepto legal.

En cuanto al punto cuarto:

Vistos los preceptos antes citados sobre novación de contratos y aplicación de ley del Timbre á estas novaciones, uno de cuyos casos es precisamente el de sustituirse la persona del deudor; el artículo 477 del Código de Comercio, que señala la forma inexcusable de realizar la aceptación de las letras de cambio, sin admitir la designación de una tercera persona para el pago; los artículos 511 y 512 del propio cuerpo legal, en los que, por aplicación del principio universal de que se puede pagar por otro, consignado en el artículo 1.158 del Código Civil, se permite la intervención para el pago de la letra, hecha por una tercera persona, pero sin modificarse los términos del giro ni menos sustituirse la personalidad del librado, hasta el punto de no admitirse dicha intervención á nombre de éste, sino sólo á nombre del librador ó endosantes; los artículos 484 y 507 del mismo Código de Comercio, en los que se autoriza al librador y endosantes para indicar personas de quienes, en defecto de la primeramente designada, se deba exigir la aceptación; y finalmente, estos mismos artículos, el 446, relativo á las formas en que se pueda girar la letra de cambio, y todos los demás preceptos del título respectivo de dicho Código, en ninguno de los cuales se hace referencia á la indicación por el librado de una tercera persona que deba verificar el pago, no obstante decirse que es práctica frequentísima; omisión debida sin duda á haber partido el Código de Comercio de que, desde el momento en que el librado, valiéndose de dicho medio, practica un servicio de Caja vinculado á la cuenta corriente que le lleva su banquero, realiza un nuevo giro que nada tiene que ver en su origen, causa y accidentes con el de la letra primitiva:

Visto, también, en relación con las indicadas disposiciones, el artículo 91 del Reglamento de que se trata, en que se les da la interpretación clara que les corresponde en el caso determinado, no por considerar el acto ilícito y, de consiguiente, á título de penalidad, sino precisamente por ser ilícito, como lo son todos los demás que sujeta la ley al pago del impuesto.

Y en cuanto al punto quinto:

Visto el artículo 107 del mismo Reglamento, que de manera expresa se refiere únicamente á

las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras que circulen en España, de que trata el artículo anterior.

Su M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general;

1.º Que se halla comprendido en el artículo 93 del Reglamento de 29 de Abril último para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, todo acto por el que se prolonguen el valor y vigencia de un efecto de comercio durante más tiempo del señalado en el mismo efecto para su vencimiento, no pudiendo considerarse excluidas de dicho precepto otras renovaciones que las que tengan propiamente lugar por la falta, ó sea sin necesidad de acto ó manifestación de ningún género por parte de los interesados, ya para solicitar, ya para conceder la prórroga.

2.º Que el último período del artículo 86 del citado Reglamento debe entenderse en el sentido de que el saldo que ha de consignarse por fin de cada mes en las pólizas de crédito, á los efectos del impuesto y en armonía con lo establecido en la primera parte de dicho artículo y en el 139 de la ley es el saldo máximo á favor del prestador, alcanzado durante el mes respectivo; y

3.º Desestimar los demás extremos del escrito de esa Sociedad, por ser improcedentes las aclaraciones solicitadas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1909.—Besada. Señor Gobernador del Banco de España.

(Gaceta 1.º Junio 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad Veterinaria.

La Inspección provincial de Higiene pecuaria me dice en oficio de ayer, lo siguiente:

«Siendo varios los Veterinarios municipales de esta provincia que no envían á los Subdelegados los estados demostrativos de las enfermedades contagiosas, conforme lo ordenan las disposiciones vigentes, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. á los efectos de que se les imponga el correctivo pertinente, creyendo esta Inspección puede serlo de cinco pesetas, en atención al poco sueldo que disfrutan, á los señores Veterinarios municipales de Pedrola, Puseque, Bardallur, Atmonaciad de la Sierra, Riela, Malón, Litago, Torrellas, Munébrega, Villanueva, San Juan de Mozarrifar, Luesia, Moros y Villarroja de la Sierra.

Y de conformidad con lo propuesto en el transcrito oficio, he acordado imponer á cada uno de los Veterinarios municipales relacionados la multa de cinco pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que hagan efectivas las multas, en papel de pagos al Estado, en este Gobierno, dentro del plazo de diez días, con arreglo al artículo 22 de la ley provincial.

Zaragoza 3 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público que esta Diputación ha acordado contratar mediante subasta, que se celebrará el día 1.º de Septiembre próximo, el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad por tiempo de cinco años, contados desde 1.º de Enero de 1910, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiendo que durante el plazo de diez días, que finalizará el 14 del actual, a las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado dicho término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 3 de Junio de 1909.—El Presidente, Luis Pérez Cistué.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

En los expedientes de apremio instruidos contra los Ayuntamientos que á continuación se expresan para lograr el pago de los débitos que con el Tesoro tienen por el concepto de consumos del año próximo pasado, en 15 y 22 del actual, el Ilmo. Sr. Delegado ha acordado lo que sigue:

«Resultando que los referidos Alcaldes no han remitido hasta la fecha, á la Tesorería, las certificaciones de ingresos que se les pidió en las fechas que se detallan:

Considerando que por ello procede imponerles las sanciones contenidas en el apartado 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial.

Visto el artículo 183 de la ley Municipal, se acuerda:

1.º Que se aperciba á los mencionados Alcaldes con orden de que en el término del quinto día remitan á la Tesorería las certificaciones de ingresos de que se trata, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

2.º Que se les imponga una multa de 17'50 pesetas, que harán efectiva en metálico en el término de diez días, para lo cual, á su tiempo, pasarán estas diligencias por los trámites reglamentarios.

3.º Que al notificar á los repetidos Alcaldes el anterior acuerdo, se les ordene que en otro término de quinto día remitan la certificación de ingresos repetidos, pues de lo contrario se pondrá en conocimiento del Juzgado instructor correspondiente su desobediencia á las órdenes de la Autoridad económica de la provincia; y

4.º Que cuando se reciba en la Tesorería la certificación de que se trata, quede sin efecto la parte de los anteriores acuerdos que no se hubiesen ejecutados».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en vista de no haber acusado recibo del oficio en que se les comunicó el acuerdo, y cuya notificación se considerará hecha administrativa.

mente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 28 de Mayo de 1909.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

Sres. Alcaldes á quienes se refiere el anterior acuerdo y fechas en que se les pidió las certificaciones de ingresos.

	En 27 de Abril último.	
Biel	22	> >
Castejón de Valdejasa	22	> >
Cunchillos	27	> >
Gelsa	27	> >
Gotor	14	> >
Herrera	23	> >
Monterde	15	> >
Morata de Jiloca	28	> >
Morés	31	Marzo >
Mu-1	7	Mayo >
Nuévalos	20	Abril >
Plenas	15	> >
Paniza	31	Marzo >
Ricla	23	Abril >
Saviñán	23	> >
Torrelapaja	31	Marzo >
Uncastillo	2	Abril >
Val de San Martín	2	> >
Villafeliche	27	Marzo >
Orera		

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en el día de hoy, se ha dictado la siguiente providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, artículo 50 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, á los deudores siguientes, por el concepto de penalidad industrial:

Mariano Algora, de Pedrola, 90'13 pesetas.

Dolores Algora, de ídem, 27'63.

Y se publica esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 28 de Mayo de 1909.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

Con fecha 19 de Mayo último se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde de Azuara apercibiéndole y conminándole con la multa que determina la ley Municipal, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda por no haber remitido certificación de ingresos habidos en aquella caja municipal, ordenándole lo verificase en el plazo de diez días.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 46 del Reglamento de procedimientos vigente.

Zaragoza 1.º de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

Cédulas de notificación.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, y en su virtud requiero á ustedes como Ordenador de pagos y Depositario, para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento, por el primero no se ordenen otros pagos que los quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación, y el segundo sea depositario de lo embargado, conservando en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen; apercibiéndoles que de no verificarlo así, incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal.

Lo que comunico á ustedes por medio del BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.

En Bureta á 23 de Abril de 1909.—El Agente ejecutivo, Pedro Antón y Martínez.—Sres. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Bureta.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» al depositario municipal de la villa de Ateca.

D. Francisco Tarodo Cabrejas, Agente ejecutivo de la villa de Ateca;

Le hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de esta villa por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el artículo 548 del Código penal. Lo que comunico á V. a los efectos oportunos.

Ateca 24 de Mayo de 1909.—Francisco Tarodo.—señor don Miguel González, Depositario del Ayuntamiento de Ateca.

Morata de Jiloca.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el artículo 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Morata de Jiloca á 30 de Abril de 1909.—El ejecutor, Plácido Carnicer.—Sr. Depositario del Ayuntamiento de Morata de Jiloca.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en caja; y en su virtud, requiero á V. como Ordenador de pagos, para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que lo que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. a los efectos oportunos.

En Morata de Jiloca á 30 de Abril de 1909.—El ejecutor, Plácido Carnicer.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Morata de Jiloca.

Olvés.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Olvés es en deber á la Hacienda pública la suma de quinientas setenta pesetas por el cuarto trimestre de consumos del año 1908, según certificación que antecede de la Tesorería de Hacienda; requiérase al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descuberto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Olvés á 18 de Febrero de 1909.—El Recaudador, Vicente Soria.—Sr. Alcalde de Olvés.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

CIRCULAR

Debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en la convocatoria hecha en 5 de Marzo último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, las plazas de Secretarios intérpretes y Auxiliares de esta clase que existen vacantes en las Estaciones sanitarias de los puertos, esta Subsecretaría ha resuelto publicar la relación de las mismas, con expresión de las dependencias sanitarias donde aquéllas existen y haber anual con que se hallan dotadas, sin perjuicio de publicarse también las vacantes que ocurran hasta la terminación de los exámenes anunciados, para ser provistas, mediante concurso, con los Aspirantes que sean aprobados en los mismos.

Estaciones sanitarias.—Plazas vacantes. Haber anual con que están dotadas.

Vigo, Secretario intérprete, 3.000 pesetas.
 Idem, Auxiliar ídem, 2.000.
 Las Palmas, Secretario ídem, 3.000.
 Valencia, ídem ídem, 2.500.
 Mahón, ídem ídem, 2.500.
 Idem, Auxiliar ídem, 2.000.
 Curruña, Secretario ídem, 2.000.
 Palma de Mallorca, ídem ídem, 2.000.
 San Sebastián, ídem ídem, 1.500.
 Pasajes, ídem ídem, 1.500.
 Algeciras, ídem ídem, 1.500.
 Alicante, ídem ídem, 1.500.
 Almería, ídem ídem, 1.500.
 Sevilla Bonanza, ídem ídem, 2.000.
 Idem ídem, para Bonanza, ídem ídem, 1.500.
 Huelva, ídem ídem, 1.500.
 Avilés, ídem ídem, 1.500.
 Tarragona, ídem ídem, 1.500.
 Villagarcía-Carril, ídem ídem, 1.500.
 Aguias, ídem ídem, 1.500.
 Melilla, ídem ídem, 1.500.
 Torrevieja, ídem ídem, 1.250.
 Arrecife de Lanzarote, ídem ídem, 1.250.
 Garrucha, ídem ídem, 1.250.
 Gandía, ídem ídem, 1.250.
 Santa Cruz de la Palma, ídem ídem, 1.250.
 Ferrol, ídem ídem, 1.250.
 Castro Urdiales, ídem ídem, 1.250.
 Ribadesella, ídem ídem, 1.250.
 San Esteban de Pravia, ídem ídem, 1.250.
 Corcubión, ídem ídem, 1.250.
 Mazarrón, ídem ídem, 1.250.
 Ibiza, ídem ídem, 1.250.
 Denia, ídem ídem, 1.250.
 Burriana, ídem ídem, 1.250.
 Palamós, ídem ídem, 1.250.
 Rosas, ídem ídem, 1.250.
 Motril, ídem ídem, 1.250.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 1.º de Julio de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Providencias.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cubel la multa personal de 17.50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha de 28 Enero de 1909 por la Guardia civil contra Antonio Vicente Pardos y dos más, vecinos de Used, por leñar abusivamente en el monte La Sierra, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea dar cuenta al Distrito de haber notificado las responsabilidades.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 31 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Secretario del Ayuntamiento de Cubel la multa personal de 50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 28 de Enero de 1909 por la Guardia civil contra los vecinos de Used Antonio Vicente y dos más, por leñar abusivamente en el monte La Sierra, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea dar cuenta al Distrito de haber notificado las responsabilidades.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Secretario y demás efectos.

Zaragoza 31 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Cubel la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de las misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 25 de Enero último por el Peón guarda contra Narciso Oroz Pardos, vecino de Used, por leñar abusivamente arrancando tocones en el monte La Sierra, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 31 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Secretario del Ayuntamiento de Cubel la multa personal de 50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 25 de Enero último por el Peón-guarda contra Narciso Oroz Pardos, vecino de Used por leñar abusivamente arrancando tocones en el monte La Sierra, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Secretario y demás efectos.

Zaragoza 31 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Secretario del Ayuntamiento de Jarque la multa personal de 50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 24 de Marzo de 1909 por el Guarda municipal contra Benito Lahoz García y otro, por leñar fraudulentamente en el monte

Dehesa del Sotillo, etc., conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea dar cuenta al Distrito de la fecha de la notificación de responsabilidades.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Secretario y demás efectos.

Zaragoza 31 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

SECCION SEXTA

Ariza.

El apéndice al amillaramiento para el año próximo y las relaciones de deudores y acreedores, expedientes de excesos de gastos y presupuestos refundidos de 1907 y 1908, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios que están prevenidos.

Ariza 1.º Junio de 1909.—El Alcalde, José Romacha.

Belchite.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial de este Municipio para el próximo año de 1910, estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Junio próximo, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones pertinentes que se presenten.

Belchite 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde ejerciente, Florentín Marín.

Bujaraloz.

El apéndice al amillaramiento de esta villa para 1910, estará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, del 1 al 15 de Junio próximo.

Bujaraloz 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, José Usón.

Cariñena.

Por término de quince días, estarán expuestos al público, el apéndice al amillaramiento y el movimiento de fincas urbanas en el registro fiscal.

Cariñena 1 de Junio de 1909.—El Alcalde, Francisco Díaz.—P. S. M., Pablo Baigorri, Secretario.

Caspe.

El apéndice al amillaramiento, que servirá de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año 1910, se hallará de manifiesto, en la secretaría municipal de este Excelentísimo Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el día de hoy hasta el 15 del actual, á los efectos reglamentarios.

Caspe 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Mariano Anós.

Egea de los Caballeros.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de contribución

territorial por rústica, urbana y pecuaria del próximo año de 1910, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL; durante dicho período de tiempo podrán presentarse las reclamaciones que sean procedentes.

Egea de los caballeros 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Fuentes de Ebro.

A los efectos reglamentarios, y por término de quince días, á contar desde mañana, quedará expuesto al público, en la secretaría de la Corporación, el apéndice al amillaramiento de este término municipal formado para el año próximo de 1910.

Fuentes de Ebro 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, José Lax.

Gallur.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, formado para el año 1910, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el de mañana inclusive, durante el cual podrá ser examinado por los interesados y aducirse las reclamaciones que sean procedentes.

Gallur 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pablo Sierra.

Litago.

A los efectos reglamentarios se halla de manifiesto en esta secretaría, por el plazo de quince días, el apéndice al amillaramiento para la tributación de 1910 y recuento de ganadería, y por el plazo de un mes, el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal.

Pasados los señalados plazos, no serán atendibles, por extemporáneas, las reclamaciones.

Litago 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Manuel Miranda.

Luceni.

Por término de quince días, á contar desde hoy, estarán expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales de los años 1907 y 1908, con todos sus comprobantes, á fin de que sean examinadas y presentadas reclamaciones por las personas que lo deseen.

Luceni 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Ibo García.

Maluenda.

Desde el día de la fecha hasta el 15 del actual, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, formados para el año de 1910, durante cuyo tiempo podrán examinarlas los contribuyentes y hacer sus reclamaciones los que se crean perjudicados.

Maluenda 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Julio López.—El Secretario, Jesús Monreal.

Magallón.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el año 1910, estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince días del próximo mes de Junio, pudiendo dentro de ese plazo hacer las reclamaciones que estimen convenientes,

Magallón 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde ejerciente, Natalio Salvador.

Murero.

El apéndice al amillaramiento de este término municipal para el año 1910, estará expuesto al público desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, en la secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Murero 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Bernardino Górriz.

Plasencia de Jalón.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, formados para el año próximo de 1910, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Plasencia de Jalón 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Manuel Marcén.

Romanos.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año de 1910, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos consiguientes.

Romanos 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Fidel Castillo.

Rodén.

El apéndice al amillaramiento de las alteraciones sufridas en la riqueza rústica y urbana, para el año 1910, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 5 del actual al 15 inclusive.

Rodén 2 de Junio de 1909.—El Alcalde: Por orden, Sebastián Aznar, secretario.

Sádava.

Formado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo año, se hallará de manifiesto al público en esta secretaría municipal, hasta el día 15 del actual.

Sádava 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Guillermo Laborda.

Tauste.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de esta villa, formados para el próximo año de 1910, se hallarán expuestos al público, por término de quince días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio, en cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Tauste 1 de Junio de 1909.—El Alcalde, Miguel Latorre.

Trasmoz.

A los efectos reglamentarios y por término de quince días, contados del 1 al 15 de Junio próximo, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para 1910.

Trasmoz 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Florencio Jaime.

Villarroya de la Sierra.

Para los efectos reglamentarios, y desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, estarán expuestos, en la secretaría del Ayuntamiento, los apéndices á los amillaramientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1910.

Villarroya de la Sierra 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde ejerciente, Ricardo G. de Agüero.

Viver de la Sierra.

El apéndice al amillaramiento de este término para el año 1910, estará de manifiesto, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo tiempo se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se presenten.

Viver de la Sierra 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Victoriano Moruga.

Villanueva de Jiloca.

El apéndice al amillaramiento para los efectos de la contribución territorial del año próximo, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Junio, donde los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villanueva de Jiloca 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Félix Lafuente.

Villafranca de Ebro.

Por término de quince días, á contar desde la fecha, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de rústica y urbana para 1910, á los efectos consiguientes.

Villafranca de Ebro 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Clemente Azara.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, abogado, Juez municipal del distrito del Pilar de esta Capital;

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado, á instancia de D. Antonio Gómez Fontana, en nombre y con poder de D. Rafael García García, contra D. Miguel Lobe, en reclamación de doscientas catorce pesetas cincuenta y cinco céntimos, para pago de capital y costas, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, el efecto siguiente, embargado al demandado:

Una caldera ó deposito de alcohol de hierro dulce, de cabida de ocho mil litros: tasada en seiscientas setenta y cinco pesetas.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día veintidós del actual Junio, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no

serán admitidas; y 3.º Que el efecto embargado se encuentra en poder del depositario D. Juan Alonso, quien lo exhibirá, durante las horas hábiles, á los que deseen verlo, en su domicilio de Tarazona.

Dado en Zaragoza á primero de Junio de mil novecientos nueve.—Alfonso de Castro.—D. S. O., Joaquín Arnau.

JUZGADOS MILITARES

Pamplona.

D. José Romero Monasterio, Comandante, Juez instructor del regimiento infantería de la Constitución, número veintinueve, y como tal en el expediente que se instruye al recluta de este regimiento Luis Abad Alcocer, por haber faltado á su incorporación á filas;

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Luis Abad Alcocer, hijo de Antonio y de Micaela, natural de Zaragoza, vecindado en Barcelona, de veintidós años de edad, soltero y de oficio esterero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Barcelona y Zaragoza, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del General Moriones, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto políticas como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición en clase de preso y con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á veintiséis de Mayo de mil novecientos nueve.—El Comandante Juez instructor, José Romero.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Pina de Ebro.

D. José Sin Cos, Presidente de la Comunidad de regantes de Pina de Ebro;

Hago saber: De conformidad con lo que previene el artículo 45 de las Ordenanzas, y á los efectos del 54 de las mismas, se convoca á todos los regantes á junta general ordinaria para el domingo 20 del actual, á las siete de la mañana, en el salón de sesiones del Sindicato; debiendo advertir que si en el indicado día no se reúne mayoría absoluta de votos, tendrá lugar la expresada junta el día 27, á la misma hora y en el indicado punto, tomándose acuerdos con el número de votos que concurran.

Pina 2 de Junio de 1909.—El Secretario, Andrés González.—V.º B.º—José Sin.